



AFL

RPROCESO: VERBAL SUMARIO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: FABIO HELI VEGA QUIROZ C.C. 91.221.994

**DEMANDADOS: ELCY MARÍA JIMÉNEZ SIERRA C.C. 63.463.820
LUIS ANTONIO JIMÉNEZ HERNÁNDEZ C.C. 5.713.653**

RADICADO: 680014003011-2021-00531-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del término indicado, la parte demandante presenta escrito que no tiene la virtud de subsanar los defectos puntualizados en auto del 05 de octubre de 2021¹, considerando que, no lleva a buen recaudo lo puntualizado en el citado proveído, veamos.

La parte demandante con la subsanación se limita a indicar las fuentes a donde ha recurrido para obtener la dirección electrónica de la demandada ELCY MARIA JIMENEZ SIERRA, sin tener en cuenta que el apremio del Despacho se efectuó para que, allegara las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar al correo suministrado. Disposición desatendida por la parte demandante en esta causa judicial, nota este juzgado, que la activa señala que dicha dirección electrónica fue suministrada por la señora JIMENES SIERRA al demandante en la conciliación llevada a cabo ante el Centro de Conciliación de la Universidad Autónoma de Bucaramanga, y que el acta que allí fue suscrita actualmente reposa en la Fiscalía 48 de la ciudad de Bucaramanga, razón por la cual aporta la solicitud enviada a dicha fiscalía para efectos de obtener la citada acta.

Al respecto debe decirse que dicho elemento es procesalmente necesario a la luz de lo normado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, toda vez que, cuando se aporta una dirección electrónica para efectos de consumir el ciclo notificadorio o trabar la litis no se puede prescindir de las evidencias que den cuenta de que efectivamente dicha dirección corresponde a la del demandado a quien se pretende notificar por esta vía, es por tanto de vital importancia reunir ese tipo de evidencias y demostraciones previo a la interposición de la demanda o de la indicación de la dirección correspondiente al demandado, pues no se acepta que en el curso del proceso se alleguen solicitudes que aún no han sido tramitadas, como la que aporta el apoderado en este evento procesal, pues la exigencia del Decreto en comento parte de un mandato general, sin exceptuar casos precisos donde las evidencias se encuentren en trámite, por lo que en este momento procesal se tiene que la parte demandante carece de lo suficiente para determinar la dirección electrónica donde la demandada ha de recibir notificaciones.

Por lo expuesto, y considerando que el escrito presentado no tiene la virtud de corregir la totalidad de los yerros anotados en el auto que inadmitió la demanda, la decisión que aquí se impone es la de rechazar la demanda con apoyo en el artículo 90 del Código General del Proceso

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda la demanda verbal sumaria de responsabilidad civil extracontractual, instaurada por **FABIO HELI VEGA QUIROZ**, contra **ELCY MARÍA JIMÉNEZ SIERRA y LUIS ANTONIO JIMÉNEZ HERNÁNDEZ.**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

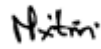
¹ Archivo digital No. 009 cuaderno principal

SEGUNDO: Sin lugar a desglose por cuanto la demanda fue presentada en archivo digital.

TERCERO: **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



MARÍA CRISTINA TORRES MORENO